Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de julio de 2014. -

Vistos los autos: "Banco de la Pcia. de Bs. As. c/ D.G.I. s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 838/839), que reguló los honorarios de los doctores Arístides H. M. Corti y Rubén A. Calvo y los del perito contador Carlos A. Díaz, aquéllos y la demandada dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación ante esta Corte a fs. 846/847 y 849, que fueron concedidos a fs. 881.

2°) Que los recursos aludidos resultan formalmente admisibles toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva, el Estado Nacional es parte en el pleito y los valores disputados superan el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de este Tribunal.

3°) Que los recurrentes se agravian con distintos argumentos de la base regulatoria tomada por la cámara para fijar las retribuciones a la tarea profesional desplegada en autos. Así, mientras los profesionales beneficiarios cuestionan la exclusión del cálculo del I.V.A. sobre las operaciones intraestatales, la demandada considera que la presente causa carece de contenido económico y por tanto la regulación debe hacerse conforme a las pautas fijadas para los juicios "sin monto determi-

nado" (memoriales de fs. 890/899 y 903/914 y contestaciones de fs. 933/935, 937/941 y 944/952).

4°) Que la exclusión aludida en el considerando anterior, carece de sustento frente a los términos de la sentencia dictada por esta Corte a fs. 757/767 (esp. considerando 19)

5°) Que en virtud de lo anterior, la base que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios es la consentida por los beneficiarios a fs. 897 vta., pero dada la magnitud de los honorarios resultantes el Tribunal también considera de aplicación lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tienen en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene relevante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas Y.94.XL "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. —Y.P.F.— c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; M.457.XXXIII "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y L.352.XXXIII "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; entre otros).

Por ello, se declaran formalmente admisibles los recursos ordinarios interpuestos a fs. 846/847 y 849 y, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 14 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se elevan los honorarios regulados en la resolución apelada a los doctores Arístides H.M. Corti y Rubén A. Calvo, a las sumas de TRECE MILLLONES DE PESOS ($ 13.000.000) y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 3.250.000), respectivamente. En cuanto a los honorarios fijados al perito contador Carlos A. Díaz, que fueron apelados solo por altos, por no resultar elevados se los confirma. Con costas a la demandada vencida. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recursos ordinarios de apelación interpuestos por **Arístides Horacio Corti y Rubén Amilcar Calvo, letrados en causa propia**, con el patrocinio del **Dr. Claudio Esteban Luis**; y por el **Fisco Nacional**, representado por la **Dra. Luciana P. Maradei**, con el patrocinio de la **Dra. Alcira Souto**.

Traslado contestado por **Arístides Horacio Corti y Rubén Amilcar Calvo, letrados en causa propia**, con el patrocinio del **Dr. Claudio Esteban Luis; y por Carlos A. Díaz, Perito Contador de Oficio**, con el patrocinio del **Dr. Luis A. Ugarte; y por el Fisco Nacional**, representado por el **Dr. Omar Eduardo Capalbo**, con el patrocinio de la **Dra. Alcira Souto**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.